



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-211/2024 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 3, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-211/2024 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-211/2024 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA:
Y

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
ENRIQUE LÓPEZ MEZA.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veinte de diciembre de dos mil
veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
promovidos por *[illegible]* Jiménez y para controvertir la "falta de resolución por parte de la Comisión
de Justicia del Partido Acción Nacional del Juicio de Inconformidad
promovido en contra de la Comisión Nacional de Procesos Electorales del
PAN y su acuerdo CNPE *[illegible]*/2024, mediante el cual se da respuesta a los
oficios SGAPAN/ *[illegible]*/2024 de la Secretaria General del Comité Ejecutivo
Nacional del PAN, así como CDE-PAN-PUE-/PRESIDENCIA/ *[illegible]*/2024 y
CDE-PAN-/PRESIDENCIA/ *[illegible]*/2024 ambos de la Presidencia del Comité
Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla."

GLOSARIO:

- Autoridad Responsable,** Comisión de Justicia del Consejo Nacional
del Partido Acción Nacional.
- Comisión responsable:**
- Código Local, CIPEEP,** Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código Electorales del Estado de Puebla.
Electoral:
- Comisión Nacional, CNPE:** Comisión Nacional de Procesos
Electorales del PAN.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor, instituto local:	Instituto Electoral del Estado.
Reglamento de quejas, Reglamento de quejas del Instituto:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Parte Actora, promoventes:	<i>[Faint signature and text]</i> en su carácter de <i>[Faint text]</i> <i>[Faint signature]</i> en <i>[Faint text]</i> <i>[Faint signature]</i> de <i>[Faint text]</i> <i>[Faint signature]</i> del <i>[Faint text]</i> en <i>[Faint text]</i>
PAN:	Partido Acción Nacional.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

-Contexto.

1. Escrito ante la Comisión. El cuatro de diciembre la parte actora presentó ante la Comisión Nacional Juicio de Inconformidad para

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-211/2024 y TEEP-JDC-212/2024 acumulado.

controvertir el acuerdo CNPE 2024, mediante el cual se dio respuesta a los oficios SGAPAN/2024 de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como CDE-PAN-PUE-/PRESIDENCIA/2024 y CDE-PAN-/PRESIDENCIA/2024 ambos de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

2. Integración del expediente. El nueve de diciembre, la Autoridad Responsable ordenó integrar y acumular los escritos precisados en el punto anterior, como CJ/JIN/2024 y CJ/JIN/2024.

3. Tercero interesado. El once de diciembre, se recibió escrito de tercero interesado signado por Mario Gerardo Riestra Piña en su carácter de aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Estatal de Puebla.

-Juicio de la Ciudadanía.

4. Escrito. El trece de diciembre, la parte actora presento respectivamente Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía vía per saltum ante la Sala Regional Ciudad de México, los cuales fueron integrados bajo la clave SCM-JDC-2463/2024 y SCM-JDC-2464/2024 acumulados para controvertir la omisión de resolución de las impugnaciones que se promovieron en contra del CNPE 2024.

5. Resolución del PAN. El trece de diciembre, la Autoridad Responsable emitió resolución de los expedientes CJ/JIN/2024 y CJ/JIN/2024 determinando como infundados los agravios hechos valer por las actoras y confirmando el acuerdo CNPE 2024.

6. Resolución de Sala Regional CDMX. El diecisiete de diciembre, la Sala Regional CDMX determinó acumular y reencauzar a este Organismo Jurisdiccional las demandas precisadas en el punto cuatro de los presentes antecedentes.

7. Remisión a este Organismo. El dieciocho de diciembre, se remitieron las constancias originales que dieron origen a los expedientes SCM-JDC-2463/2024 y SCM-JDC-2464/2024.

8. Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración de los expedientes, asignándoles la clave **TEEP-JDC-211/2024 y TEEP-JDC-212/2024** respectivamente, conforme al libro de gobierno y a su vez, los turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Isabel Carreón Ponce de León para su estudio y resolución.

9. Radicación. El dieciocho de diciembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnados los expedientes, ordenó su radicación y reservó acordar sobre su admisión.

10. Admisión y Cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiados los presentes Juicios de la Ciudadanía en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir los medios de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó solicitar al Magistrado Presidente sesionar en esta fecha para resolver los Juicios Ciudadanos.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 353 Bis 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de Juicios de la Ciudadanía promovido por [REDACTED] carácter de [REDACTED] de [REDACTED] en el [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] a, respectivamente, para controvertir la falta de resolución por parte de la Comisión de Justicia del Partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-211/2024 y TEEP-JDC-212/2024 acumulado.

Acción Nacional del Juicio de Inconformidad promovido en contra de la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN y su acuerdo CNPE 7/2024, mediante el cual se da respuesta a los oficios SGAPAN/ 2024 de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como CDE-PAN-PUE-/PRESIDENCIA/ 2024 y CDE-PAN-/PRESIDENCIA/ 2024 ambos de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De los escritos de demanda presentados por las promoventes, registrados como TEEP-JDC-211/2024 y TEEP-JDC-212/2024, se advierte, lo siguiente:

1. En los dos medios de impugnación los promoventes son [redacted] en sus calidades de [redacted] de [redacted] y [redacted]

2. Señalan como autoridad responsable al Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

3. Los agravios señalados son:

- Primer agravio. El acceso a una justicia pronta y expedita.
- Segundo agravio. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado el cuatro de diciembre.
- Tercer agravio. Violación constitucional al principio de legalidad.
- Cuarto agravio. Falta de competencia para resolver sobre las facultades de la Presidenta del CDE del PAN en Puebla, establecidas en los estatutos del PAN para la designación de coordinaciones.
- Quinto agravio. Incongruencia en el acuerdo CNPE 7/2024.

- Sexto agravio. La inaplicación del artículo 61, por parte de la Comisión Nacional de Procesos Electorales del Pan.

En este sentido, en los dos medios de impugnación existe conexidad, al haber identidad, en la resolución controvertida, la autoridad que, señalada como responsable, los hechos y agravios que a causan afectación a sus derechos político-electorales son los mismos.

Asimismo, la acumulación en estudio no sólo es pertinente en el caso en concreto, sino indispensable para evitar la contradicción de criterios en sentencias distintas, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo que, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, al existir una acumulación de expedientes este Organismo Colegiado atenderá al principio de adquisición procesal. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."**

En el presente asunto la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Por lo anterior, se decreta la acumulación del expediente identificado con clave TEEP-JDC-212/2024 al TEEP-JDC-211/2024, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-211/2024 y TEEP-JDC-212/2024 acumulado.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.

En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, deben analizarse previamente, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, por lo que, si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 372 del Código Local.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender tres casos en lo que puede actualizarse el sobreseimiento, siendo los siguientes:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. **La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,**
- III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Así a juicio de este Tribunal, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme a la cual procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando se actualice alguna de las causales señaladas con anterioridad.

Ahora bien, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un Órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la

resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia 34/2002², de rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"***, se advierte que la esencia de la mencionada causal de improcedencia se formaliza ante la falta de materia en el proceso, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable.

En este contexto, puede sobrevenir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

De esta manera, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-211/2024 y TEEP-JDC-212/2024 acumulado.

En el caso en concreto se advierte que, las actoras refieren que exista una falta de resolución por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en los Juicios de Inconformidad promovidos en contra de la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN y su acuerdo CNPE 2024, mediante el cual se da respuesta a los oficios SGAPAN/ /2024 de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como CDE-PAN-PUE-/PRESIDENCIA 2024 y CDE-PAN-/PRESIDENCIA/ /2024 ambos de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, por lo que consideran que privan de sus derechos político-electorales partidistas de ejercer el cargo designado de de PAN en Puebla y formar parte del de conformidad a lo establecido en el artículo 61 inciso F) de los estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Sin embargo, es necesario establecer que de conformidad con las constancias que integra el expediente en estudio se advierte que el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro la Autoridad Responsable ordenó integrar y acumular los expedientes como Juicios de Inconformidad registrándolos con clave CJ/JIN/ /2024 y CJ/JIN/ /204 determinando su acumulación.

Así mismo, mediante correo electrónico signado por la Secretaria Técnica de la Comisión De Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recibido vía electrónica en la Oficialía de Partes de la Sala Regional CDMX, se tiene que el trece de diciembre del año en curso el Comité de Justicia del Consejo Nacional del Partido Accionar Nacional, determinó como **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora confirmando el acuerdo CNPE 2024 de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, en consecuencia, dicha determinación fue notificada por estrados electrónicos el catorce de diciembre del presente año de conformidad con los artículo 48 al 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Es por lo que, al existir un pronunciamiento por parte del Comité de Justicia del Consejo Nacional del Partido Accionar Nacional recaída al escrito presentado por la parte actora, determinando confirmar el acuerdo CNPE 117/2024 al considerar que el listado nominal para el proceso de renovación del CDE Puebla gozaba de definitividad y firmeza, siendo imposible su modificación tanto por lo que hace al número como a la identidad de las personas que lo integran. Asimismo, consideró que el acto impugnado combatido es proporcional idóneo y necesario para brindarle certeza jurídica al proceso de renovación y en la aplicación de la norma que dada su discrecionalidad violentaría diversos principios rectores del proceso electoral, siendo el motivo por el cual este Organismo Jurisdiccional no puede estudiar el acto reclamado, al ya existir una sentencia respecto de los agravios hechos valer por la parte actora.

Es por lo anterior que se **SOBRESEEN** los presentes juicios, al quedarse sin materia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales con clave **TEEP-JDC-212/2024** al diverso **TEEP-JDC-211/2024** al ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se **SOBRESEEN** los presentes medios de impugnación de conformidad a lo señalado en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA E INFORMESE A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PORDER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-211/2024 y TEEP-JDC-212/2024 acumulado.

**CEDE EN CIUDADA DE MÉXICO AL GUARDAR RELACIÓN CON
EL EXPEDIENTE SCM-JDC-2463/2024 Y ACUMULADO.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario Instructor en Funciones de Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SECRETARIA INSTRUCTORA
EN FUNCIONES MAGISTRADA**



**ISABEL CARREÓN PONCE
DE LEÓN**

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SANCHÉZ**

**SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES DE SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS**



LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Section 1

1. The first part of the report

130

2. The second part of the report

140

3. The third part of the report

150

4. The fourth part of the report

160

5. The fifth part of the report

170

6. The sixth part of the report

180

7. The seventh part of the report

190

8. The eighth part of the report

200

9. The ninth part of the report

10. The tenth part of the report

11. The eleventh part of the report

12. The twelfth part of the report

13. The thirteenth part of the report

14. The fourteenth part of the report

15. The fifteenth part of the report

16. The sixteenth part of the report

17. The seventeenth part of the report

18. The eighteenth part of the report

19. The nineteenth part of the report

20. The twentieth part of the report

21. The twenty-first part of the report

22. The twenty-second part of the report

23. The twenty-third part of the report

24. The twenty-fourth part of the report

25. The twenty-fifth part of the report

26. The twenty-sixth part of the report

27. The twenty-seventh part of the report

28. The twenty-eighth part of the report

29. The twenty-ninth part of the report

30. The thirtieth part of the report

210

220

230

240



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-213/2024 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-213/2024 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA FUENTE
ABOGADO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-213/2024 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: (

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
ENRIQUE LÓPEZ MEZA.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veinte diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
promovido por _____ y
Jiménez, para controvertir la "resolución final (sentencia) identificada con el
número CJ/JIN/ /2024 y su acumulado CJ/JIN/ '2024 emitida por la
Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional del juicio de Inconformidad
promovido en contra de la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN
y su acuerdo CNPE 117/2024, mediante el cual se da respuesta a los oficios
SGAPAN/067/2024 de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del
PAN, así como CDE-PAN-PUE-/PRESIDENCIA/080/2024 y CDE-PAN-
/PRESIDENCIA/081/2024 ambos de la Presidencia del comité Directivo Estatal
del Partido Acción Nacional en Puebla."

GLOSARIO:

Autoridad Responsable, Comisión responsable:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión Nacional, CNPE:	Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor, instituto local:	Instituto Electoral del Estado.
Reglamento de quejas, Reglamento de quejas del Instituto:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Parte Actora, promoventes:	
PAN:	Partido Acción Nacional.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

-Contexto.

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-213/2024 y TEEP-JDC-214/2024 acumulado.

1. Escrito ante la Comisión. El cuatro de diciembre la parte actora presentó ante la Comisión Nacional, Juicio de Inconformidad para controvertir el acuerdo CNPE 117/2024, mediante el cual se da respuesta a los oficios SGAPAN/067/2024 de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como CDE-PAN-PUE-/PRESIDENCIA/080/2024 y CDE-PAN-/PRESIDENCIA/081/2024 ambos de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

2. Integración del expediente. El nueve de diciembre, la Autoridad Responsable ordenó integrar y acumular los escritos precisados en el punto anterior, como CJ/JIN/.../2024 y CJ/JIN/.../2024.

3. Tercero interesado. El once de diciembre, se recibió escrito de tercero interesado signado por Mario Gerardo Riestra Piña en su carácter de aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Estatal de Puebla.

4. Resolución del PAN. El trece de diciembre, la Autoridad Responsable emitió resolución de los expedientes CJ/JIN/.../2024 y CJ/JIN/.../2024 determinando como infundados los agravios hechos valer por las actoras y confirmó el acuerdo CNPE 117/2024, mismo que fue notificado vía correo electrónico a las partes y publicado en los estrados el catorce de diciembre siguiente.

5. Escrito. El dieciocho de diciembre, las actoras presentaron ante la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la resolución recaída a los Juicios de inconformidad con clave CJ/JIN/.../2024 y su acumulado CJ/JIN/.../2024.

6. Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración de los expedientes, asignándoles la clave **TEEP-JDC-213/2024 y TEEP-JDC-214/2024** respectivamente, conforme al libro de gobierno y a su vez, los turnó a la

ponencia a cargo de la Magistrada Isabel Carreón Ponce de León para su estudio y resolución.

7. Radicación. El diecinueve de diciembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnados los expedientes, ordenó su radicación y reservó acordar sobre su admisión.

8. Cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiados los presentes Juicios de la Ciudadanía en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó solicitar al Magistrado Presidente sesionar en esta fecha para resolver los Juicios Ciudadanos.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 353 Bis 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de Juicios de la Ciudadanía promovido por [REDACTED] en Puebla, respectivamente, para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia dentro de los Juicios de Inconformidad CJ/JIN/ [REDACTED] /2024 y su acumulado CJ/JIN/ [REDACTED] /2024.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-213/2024 y TEEP-JDC-214/2024 acumulado.

De los escritos de demanda presentados por las promoventes registrados como TEEP-JDC-213/2024 y TEEP-JDC-214/2024, se advierte, lo siguiente:

1. En los dos medios de impugnación los promoventes son C. C. [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
2. Señalan como autoridad responsable al Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
3. Los agravios señalados son:
 - Primer agravio. El acceso a una justicia pronta y expedita.
 - Segundo agravio. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado el cuatro de diciembre.
 - Tercer agravio. Violación constitucional al principio de legalidad.
 - Cuarto agravio. Falta de competencia para resolver sobre las facultades de la Presidenta del CDE de PAN en Puebla, establecidas en los estatutos del PAN para la designación de coordinaciones.
 - Quinto agravio. Incongruencia en el acuerdo CNPE 117/2024.
 - Sexto agravio. La inaplicación del artículo 61, por parte de la Comisión Nacional de Procesos Electorales del Pan.

En este sentido, en los dos medios de impugnación existe conexidad, al haber identidad, en la resolución controvertida, la autoridad que, señalada como responsable, los hechos y agravios que causan afectación a sus derechos político-electorales son los mismos.

Asimismo, la acumulación en estudio no sólo es pertinente en el caso concreto, sino indispensable para evitar la contradicción de criterios en sentencias distintas, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo que, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, al existir una acumulación de expedientes este Organismo Colegiado atenderá al principio de adquisición procesal. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **2/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."**

En el presente asunto la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Por lo anterior, se decreta la acumulación del expediente identificado con clave TEEP-JDC-214/2024 al TEEP-JDC-213/2024, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, este Organismo Jurisdiccional, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del Código Local como se observa:



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-213/2024 y TEEP-JDC-214/2024 acumulado.

ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Es así que con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, deviene improcedente el Juicio de la Ciudadanía, derivado de la presentación de su escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 Bis del Código Electoral, mismo que establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, tiene un plazo de **tres días** para su interposición contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto recurrido.

Además, no pasa desapercibido para este Organismo Jurisdiccional que el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, señala en su artículo 14 que:

“Artículo 14.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normatividad aplicable."

Además, los lineamientos para que la militancia participe en como candidata o candidato en el Proceso de elección de la Presidencia, Secretaria y siete personas integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla establecen en el numeral 2:

“... ARTÍCULO 2. A partir de la expedición y publicación de la presente convocatoria y sus lineamientos, todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos relativos al presente procedimiento de elección...”

Por lo tanto, se tiene que, cuando la controversia tenga vinculación en el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, si la resolución combatida se publicó por estrados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el catorce de diciembre de dos mil veinticuatro, es a partir de entonces que, para el cómputo de los plazos, todos los días y horas deben considerarse como hábiles.

En efecto, la regla partidista prevista en el artículo 14 del Reglamento, resulta igualmente aplicable cuando se pretendan controvertir, ante los tribunales electorales —tanto locales, como federales—, actos o resoluciones derivados de los procedimientos electivos del Partido Acción Nacional, como en el caso lo es, al privarlas de ejercer el cargo designado de

respectivamente y a su vez formar parte del Consejo Estatal del PAN en Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

En ese sentido, este Organismo Electoral, estima que, en el actual procedimiento, todos los días y horas deberán ser considerados como hábiles, inclusive cuando se pretenda acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

Lo anterior, se afirma, porque la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del Partido Acción Nacional fue emitida en ejercicio del derecho de autoorganización de ese Instituto Político, motivo por el cual es aplicable, inclusive, en esta instancia jurisdiccional.

En el caso en concreto, las promoventes señalan como acto controvertido la resolución recaída a los Juicio de Inconformidad CJ/JIN/ /2024 y su acumulado CJ/JIN/ /2024 emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el trece de diciembre de presente año, y notificada el catorce siguiente vía correo electrónico tal y como lo señalan las partes en su escrito inicial.²

Así para este Organismo Jurisdiccional, es evidente que no se impugnó en tiempo y forma, toda vez que, el plazo para presentar su Juicio Ciudadano, empezó a correr del quince de diciembre del dos mil veinticuatro feneciendo el diecisiete del mismo mes y año siendo hasta el dieciocho siguiente, cuando la parte actora, presentó su demanda ante este Organismo Jurisdiccional, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					13 de diciembre	14 de diciembre
					Resolución controvertida	Notificación de la resolución a las partes.

² Visible en la foja 5 del expediente TEEP-JDC-213/2024 y foja 4 del expediente TEEP-JDC-214/2024.

15 de diciembre	16 de diciembre	17 de diciembre	18 de diciembre			
Día 1	Día 2	Día 3 (vencimiento del plazo)	Día 4 Presentación del JDC			

Aunado a lo anterior, de la demanda presentada por las actoras, no se desprenden razones o argumentos en los que refiera alguna imposibilidad que pudiera actualizar una excepción para que presentara el juicio un día posterior al plazo establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, se presentó de manera extemporánea.

Por tanto, al impugnar de forma extemporánea sin haberse acreditado una situación excepcional, que pudiera justificar su interposición fuera del plazo previsto en el artículo 353 Bis del Código Electoral, es que se desecha de plano el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales con clave **TEEP-JDC-214/2024** al diverso **TEEP-JDC-213/2024** al ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se **DESECHAN DE PLANO** los Juicios de la Ciudadanía de conformidad a lo señalado en el considerando **TERCERO** del presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-213/2024 y TEEP-JDC-214/2024 acumulado.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario Instructor en funciones de Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SECRETARIA INSTRUCTORA
EN FUNCIONES MAGISTRADA**

**ISABEL CARREÓN PONCE
DE LEÓN**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SANCHEZ**

**SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES DE SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS**

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

